

## NUEVOS ORGANISMOS CREADOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

ORGANISMO	FUNCIÓN	DONDE ESTÁ REGULADO
Tribunal de ejecución de penas	Ejercerán funciones jurisdiccionales en dichas materias, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.	Artículo 8, letra l).
Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio	Corresponderá el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos. En caso alguno podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.	Artículo 64.
Consejo de Control Ético	Podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes	Artículo 65.
Consejo de Evaluación de Leyes y Políticas Públicas	El Consejo tendrá por objeto la evaluación de las leyes y las políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por estas.  Asimismo, deberá elaborar, con la periodicidad que determine la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Presidente de la República y del Congreso Nacional.	Artículo 112.
Organismos de Gobernanza Judicial	Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial. Estos tres órganos funcionarán separadamente y de forma coordinada.	Artículo 160.
Órgano encargado de la designación o nombramiento de miembros del Poder Judicial	Habrá un órgano cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la	Artículo 162.

	administración de justicia y las demás personas que establezca la ley.	
Organismo encargado de administrar y gestionar los recursos del Poder Judicial	Un organismo con personalidad jurídica tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.	Artículo 163.
Tribunal de Conducta	El Fiscal Judicial de la Corte Suprema y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones tendrán por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley (...). Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 167.	Artículo 165.
Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas	Su objeto será garantizar el derecho de acceso a la justicia. En su funcionamiento, procurará poner a las personas en conocimiento de sus derechos, así como de los medios para ejercerlos.	Artículo 174.
Fiscalía Supraterritorial	Le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en los delitos de crimen organizado y aquellos de alta complejidad.	Artículo 183.
Consejo de Coordinación Interinstitucional	Presidido por el Fiscal Nacional y cuya función será asesorar y colaborar con el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones	Artículo 186
Agencia Nacional contra la Corrupción	Coordinará la labor de las entidades estatales con competencia en materias de probidad o integridad pública, transparencia y rendición de cuentas, y promoverá acciones de prevención en dichos ámbitos.	Disposición Transitoria N 5, en relación al Artículo 8 inciso 6.
Policía Fronteriza	Estará encargada del control, patrullaje y resguardo de las fronteras terrestres nacionales en la forma que determine la ley institucional.	Disposición Transitoria N 36

Tribunal de Cuentas	Juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República.	Disposición Transitoria N 60, en relación al Artículo 196.
---------------------	--	--

## **LEYES QUE DEBEN APROBARSE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN**

*Contenidas en las Disposiciones Transitorias del texto de la Propuesta.*

1. DT 4: El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 3, es decir, la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.
2. DT 5: Dentro de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear la Agencia Nacional contra la Corrupción a que se refiere el inciso 6 del artículo 8.
3. DT 6: El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley para adecuar la ley No 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a los estándares de derechos humanos y de eficacia en la persecución penal fijados por aquella.
4. DT 8: El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para regular la materia contenida en el inciso 17 de su artículo 16, relativa al derecho a asociarse sin permiso previo, en tanto no entre en vigencia dicha ley, la reclamación será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo con el auto acordado que se dictará para esos efectos.
5. DT 9: La ley que regule el plan de salud universal contemplado en el literal c) del inciso 22 del artículo 16, deberá ser enviada al Congreso Nacional antes del primer día del cuarto año de la entrada en vigencia de esta Constitución.
6. DT 10: En virtud de lo dispuesto en el literal d) del inciso 23 del artículo 16, en materia de educación parvularia, de esta Constitución, la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.
7. DT 14: En el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que contemple las excepciones a la exención a que se refiere el párrafo segundo del literal c) del inciso 29 del artículo 16 (las excepciones a la exención de contribuciones). Por otro lado, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que contemplará mecanismos que permitan compensar la disminución de los ingresos municipales que eventualmente se generen, según la progresión indicada en el inciso precedente.

8. DT 15: En el plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional, para crear los procedimientos descritos en el literal e) del inciso 31 del artículo 16, relativo a la compensación de las cargas públicas discriminatorias, desproporcionadas o de alcance retroactivo.
9. DT 16: El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 18.
10. DT 17: El Presidente de la República, dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar uno o más proyectos de ley para regular los procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. En tanto no entre en vigencia la normativa que los regule, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.
11. DT 18: El Presidente de la República, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.
12. DT 24: La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.
13. DT 29: En el plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá elaborar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de densidad poblacional, igualdad del voto y respeto a la división política y administrativa del país en comunas, provincias y regiones, las que no podrán ser divididas o alteradas al dividir o demarcar distritos. La propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses contados desde el inicio de dicha legislatura la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral para la elección de los diputados del año 2029 y en adelante para las elecciones de la misma naturaleza.
14. DT 32: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo de paridad para su integración (paridad de salida).
15. DT 34: La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 110 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.

16. DT 35: Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 122, relativa al marco para el uso de la fuerza, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.
17. DT 36: Dentro del término de cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá ingresar un proyecto de ley que creará una Policía Fronteriza.
18. DT 39: Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de estos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad con el marco jurídico vigente.
19. DT 40: El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 162, encargado de designar a ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley; deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.
20. DT 41: El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 163, encargado de la administración y gestión de los recursos del Poder Judicial, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Constitución.
21. DT 42: El proyecto de ley institucional a que se refiere el artículo 165, el Tribunal de Conducta, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Constitución.
22. DT 43: El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 166, organismo encargado de la formación de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial; deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Constitución.
23. DT 44: El proyecto de ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Constitución.
24. DT 45: El proyecto de ley que regulará el proceso contencioso administrativo a que se refiere el inciso 4 del artículo 157, deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Constitución.
25. DT 47: Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 162 y 163, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

26. DT 52: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal de estas, además del apoyo psicológico y social.
27. DT 53: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía Supraterritorial y el Consejo de Coordinación Interinstitucional.
28. DT 54: Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 181 y el inciso 2 del artículo 184, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.
29. DT 56: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley No 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, considerando la destinación temporal de los funcionarios a que hace referencia el inciso 6 del artículo 181 de esta Constitución.
30. DT 58: Desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones (...). Asimismo, desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 18.593, orgánica constitucional de los Tribunales Electorales Regionales.
31. DT 60: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 196.
32. DT 61: Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que adecue la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
33. DT 62: En el plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley ante el Congreso Nacional para adecuar los procedimientos e instituciones ambientales a las exigencias y requisitos establecidos en el Capítulo XVI.